

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARLENE MENESES CORTES fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de agosto de 2023. Cali, **22 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 165 Art 440 Rad. 76001400302420210029700**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARLEN MENESES CORTES, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$47.095.261.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 44551002286, por la suma de **\$20.757.774.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 38431566, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 725 de abril 14 del 2021 y auto No. 817 de abril 26 del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARLEN MENESES CORTES, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título*

*mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 10 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

### **DISPONE:**

**1.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.392.652.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89858a13bbd6517fc773283febe26d723c8c5c25318b85b757ce6b47b072cc**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ solicita le sea sustituido el poder a el conferido a la Doctora YENNY ANDREA OCAMPO OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.374.146 y tarjeta profesional No. 193.142 del C.S.J. Cali, de otro lado, se allega memorial en el cual solicitan el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que puedan corresponder al demandado AURA GARCIA PELAEZ donde actúa como demandante JOHN JAIRO GONZALEZ SAUREZ, **22 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1217 sustitución Rad. 76001400302420210064900**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en la Doctora YENNY ANDREA OCAMPO OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.374.146 y tarjeta profesional No. 193.142 del C.S.J, así las cosas se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que la solicitud de embargo de remanentes es procedente, consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. ACEPTESE** la sustitución de poder que hace el Doctor CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en la Doctora YENNY ANDREA OCAMPO OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.374.146 y tarjeta profesional No. 193.142 del C.S.J.

**2. RECONOCER** personería a la Doctora YENNY ANDREA OCAMPO OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.374.146 y tarjeta profesional No. 193.142 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P

**3. DECRETESE** el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en el cual actúa como demandante JOHN JAIRO GONZALEZ SAUREZ en contra de AURA GARCIA PELAEZ bajo radiación No. 76001400300820190060900 que cursa en ese despacho.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de  
2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6f2936ed731f77976b6579a799fd55533e4fad0654e7c8ff46ac21aeab9d3**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y apelación interpuesto por el reconviniente y demandado. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1224 Negar Recurso Rad. 76001400302420220002600**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso de Reconvención la parte reconviniente y demandada recurre el auto del 129 del 7 de julio de 2023, al considerar que no entiende el numeral 2 el auto nulidad e inadmisión del 31 de mayo de 2023, cuando se habla de “**presentar demanda en forma**” “**y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma**”.

Agrega además, que como lo explicó en el escrito de subsanación, los señores Evaristo Castro y Evaristo Echeverry Castro son personas totalmente diferentes.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara al respecto dentro de los 3 días siguientes, guardando silencio.

**CONSIDERACIONES**

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se puede observar que por auto del 10 de mayo de 2023, se declaró la nulidad e inadmisión de la demanda de reconvención, concediendo el término de 5 días para que presentara demanda en forma o en debida forma, de acuerdo al art. 82 del CGP., toda vez que, **primero**, cuando se presentó dicha demanda el señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, (qepd) había fallecido el 14 de marzo de 2020 y **segundo**, dado que el reconvenido informó también, que el señor **EVARISTO ECHEVERRY CASTRO** falleció el 23 de junio de 1997, y se trataba de la misma persona **EVARISTO CASTRO**, lo que dio lugar a solicitar la aclaración para establecer tal escenario.

Al no haber sido subsanada la demanda de reconvención en debida forma, se procedió a su rechazo por auto del 7 de julio de 2023.

Por su parte el recurrente sostiene que no entiende las frases, presentar demanda en forma y en debida forma y además afirma que los señores Evaristo Castro y Evaristo Echeverry Castro son personas totalmente diferentes, aportando prueba de ello.

Ahora bien, si la parte recurrente no tenía clara la decisión tomada por el Despacho mediante auto de nulidad e inadmisión del 10 de mayo de 2023, debió haber solicitado su aclaración o corrección, de reunirse los requisitos del art. 285 del CGP; auto que por el contrario, no tuvo reproche alguno.

Es así que el Juzgado al detentar tales irregularidades, no podía pasarlas de alto por lo que decidió hacer control de legal teniendo en cuenta que la demanda no se podía adelantar contra una persona fallecida, en este caso el señor MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA, quien no es sujeto de derechos y obligaciones, procediendo a la nulidad de todo lo actuar y en su defecto inadmitirla para que la subsanara aportando demanda en forma, de acuerdo a las consideraciones, de conformidad con el art. 82 del CGP.

Igualmente, en el precipitado auto de inadmisión, al existir dudas si los señores Evaristo Castro y Evaristo Echeverry Castro eran las mismas personas, se requirió para que aclarará, como fue demostrado en el escrito de subsanación que se trataban de diferentes individuos.

Veamos entonces, que no era solo presentar el escrito de subsanación, sino por el contrario, como se le indicó, demanda en forma, por cuanto al no ser uno de los demandados titular de derechos y obligación, por su muerte, debía dirigirse la acción contra los herederos determinados o indeterminados, como lo consagra el art. 87 del CGP.

El apoderado de la demandante en reconvención se duele que no entiende las frases “**presentar demanda en forma**” “**y de ser el mismo sujeto, presentar la demanda en debida forma**”, situación que no entiende el Despacho, si la misma ley prevé que se debe presentar demanda en forma o en debida forma, con todas las formalidades de ley, y aunado a ello se le hizo alusión al art. 82 del CGP.

Por lo tanto, al no haberse subsanada la demanda en debida forma, como se ordenó mediante auto del 10 de mayo de 2023, vino su rechazada.

En consecuencia, habrá de mantenerse en firme la providencia recurrida, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición formulado por la demandante en reconvención contra el auto rechazo No. 129 del 7 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme al art. 90 del CGP.

3. Remitir el expediente a través de la oficina de Reparto, a los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce66ac0038aafb5c14d0c4eb1bb08d56c38a58eb06bd60a7fd02f50c414465**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y apelación interpuesto por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1222 Negar Recurso Rad. 76001400302420220033000**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso de Rendición provocadas de cuentas, la parte demandante recurre el auto del 163 del 16 de agosto de 2023, al considerar que el 27 de abril de 2023 radicó escrito de subsanación.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se desprende que el Juzgado mediante auto del 11 de julio de 2023, hizo control de legalidad al observar que la parte demandante no estaba legitimada para actuar en representación de los demás copropietarios de los inmuebles administrados por la demandada, por lo que se hizo necesario dejar sin efecto todo lo actuado, inadmitiendo la demanda para que fuera subsanada.

Es así que al no haberse subsanada, se procedió a su rechazo como se dispuso por auto del 16 de agosto de 2023.

Por su parte el demandante recurre el auto de rechazo sosteniendo que la demanda fue “**subsana el 27 de abril de 2023**”, aportando el supuesto escrito de subsanación que da cuenta de un requerimiento hecho por el despacho el 27 de marzo de 2023, donde informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme a los siguientes pantallazos:

**ATIENDE REQUERIMIENTO DEL DESPACHO PROCESO RAD. 2022-00330**

FERNANDO FLOREZ <previlegal.sas@outlook.com>

Jue 27/04/2023 14:18

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claemo1@hotmail.com <claemo1@hotmail.com>

Veamos entonces como el recurrente, para sustentar el recurso hace alusión a un escrito que “**data 27 de abril de 2023**”, el cual se encuentra anexo al expediente, (documento 10), que nada tiene que ver con la providencia de control de legalidad e inadmisión del **11 de julio de 2023**”, lo que conllevó, por consiguiente, que no habiendo subsanada dicha falencia, se procediera a su rechazo.

En consecuencia, habrá de mantenerse en firme la providencia recurrida, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.** Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto rechazo No. 163 del 16 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme al art. 90 del CGP.

3. Remitir el expediente a través de la oficina de Reparto, a los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ**

46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c60908da2b415c2e7360864a5b1b11e1c16cf9069eea570b4899eb6437e7255**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita aclaración o corrección del auto 76 del 29 de marzo de 2023. Sírvese proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1218 Aclara auto Rad. 76001400302420230016200**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Dentro del presente proceso la parte demandante solicita la aclaración o corrección del auto de control de legalidad No. 76 del 29 de marzo de 2023, por cuanto el acta que se pretende nulitar del 11 de diciembre de 2022, no existe y se confirme que la solicitud es del 11 de diciembre de 2019.

Al respecto, establece el art. 285 del CGP:

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”***

Por lo tanto, la norma precedente determina claramente que la aclaración o corrección de autos procede cuando existe verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Es así que, en el auto objeto de corrección, en la parte resolutive, en su numeral 1, se dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la negociación del 11 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se desprende existe un error, toda vez que la fecha de la admisión del auto de negociación de deudas corresponde al 13 de diciembre de 2019 y no como se dijo en la parte considerativa del control de legalidad, 11 de diciembre de 2019 y en la parte resolutive, 11 de diciembre de 2022, conforme al siguiente pantallazo:

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019.

**REF:** TRAMITE DE INSOLVENCIA  
**DEUDOR:** JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ CC. No. 94.370.053

Reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y s. s. el suscrito conciliador

**DISPONE:**

1. ADMITIR el presente procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, de JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali-Valle.

En consecuencia, procede la aclaración del auto No. 76 del 29 de marzo de 2023, en el sentido que se deja sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas del 13 de diciembre de 2019, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

ACLARAR el numeral 1 del auto No. 76 del 29 de marzo de 2023, en el siguiente sentido:

***“Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 13 de diciembre de 2019, inclusive”***

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d00c986d19b99973c337d3766b1adc2d84b899a62eccc0aca8012b466c44b**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan memoriales por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANGEAS y DIEGO LUIS VARGAS MEJIA con resultado positivo. Cali, **22 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.1221 Agregar Rad. 76001400302420230023300  
Cali, 22 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por PROGRESEMOS LTDA contra MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANGEAS , DIEGO LUIS VARGAS MEJIA y JOHN JADER LUGO BETANCURT y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANGEAS y DIEGO LUIS VARGAS MEJIA con resultado positivo, se tendrá por notificada a los demandados en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se requerirá al apoderado para que se sirva allegar la notificación de que trata la misma ley para el demandado JOHN JADER LUGO BETANCURT, esto a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados MARIA ALEJANDRA FRISNEDA VANGEAS y DIEGO LUIS VARGAS MEJIA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de notificación efectiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado JOHN JADER LUGO BETANCURT, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728112cfefce213dbe7cd5d8d0bac527ff7e9063970a8bde0a49941981fed8ea**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **FERNANDO ISIDRO PIÑERES VILLEGAS** fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 11 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2022.

**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 163 Agregar Rad. 76001400302420230030000**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

CLAUDIA INES VICTORIA LARA, en calidad de apoderada de **EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO ETAPAS I Y II P.H.** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **FERNANDO ISIDRO PIÑERES VILLEGAS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.812.500.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de ENERO de 2022 al mes de MARZO de 2023, por la suma de **\$1.911.000.00** por concepto de cuotas de administración del parqueadero 284 desde el mes de ENERO de 2022 al mes de MARZO de 2023, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2021, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 723 de junio 09 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **FERNANDO ISIDRO PIÑERES VILLEGAS**, quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 11 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 11 de septiembre de 2022 y no formule excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$236.175.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, líquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ab08d44a71cbe557acce53bd8b738187c19f7772c7d776d5ee7b7580d3df5**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de agosto de 2023. Cali, **22 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 166 Art 440 Rad. 76001400302420230035700  
Cali, 22 de septiembre de 2023**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de Por la suma de **\$ 120.287.00**, cuota del 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022, Por la suma de **\$ 524.522.00**, como intereses remunerados que debían pagarse con la cuota vencida del 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2023, Por la suma de **\$121.337.00**, cuota del 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, Por la suma de **\$523.471.00**, como intereses remunerados que debían pagarse con la cuota vencida del 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, Por la suma de **\$122.397.00**, cuota del 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023, Por la suma de **\$522.411.00**, como intereses remunerados que debían pagarse con la cuota vencida del 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023, Por la suma de **\$123.426.00**, cuota del 14 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023, Por la suma de **\$521.342.00**, como intereses remunerados que debían pagarse con la cuota vencida del 14 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023, Por la suma de **\$124.545.00**, cuota del 14 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, Por la suma de **\$520.264.00**, como intereses remunerados que debían pagarse con la cuota vencida del 14 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, Por la suma de **\$59.439.090.00** por concepto insoluto representado en el pagaré 558684475, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 724 de junio 13 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el el 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.133.155.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4569f395e6b3327ce057415d8bed33e64cd90a928d07919dac0ba1bf0ce3d1**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación y entrega vehículo. Sírvase proveer. Cali, **22 de septiembre de 2023.**

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 122 Termina Rad. 76001400302420230037300**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas GDN325 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A., contra DIEGO FERNANDO CERON MUNERA, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero IMPERIO CARS, para que hagan entrega al demandante o su apoderado o quien autorice, el vehículo de placas GDN325.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d3b6d07e9a27d487383593dce0131b150d8e9014ba72495aba9c6a73a7702**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado LUIS EDUARDO BENAVIDEZ BARRIOS. Cali, **22 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1219 Agregar Rad. 76001400302420230039000  
Cali, 22 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS EDUARDO BENAVIDEZ BARRIOS y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado con resultado efectivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

**2.** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b2310729efe099c1338f91fb3f29c79311da1e45798527c4997ac48ed27bd**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALDEMAR VIVAS CAMAYO fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de septiembre de 2023. Cali, **22 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 162 Art 440 Rad. 76001400302420230045000  
Cali, 22 de septiembre de 2023**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALDEMAR VIVAS CAMAYO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$69,728.60** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 201.2122 **UVR**, por la suma de **\$198.230.58** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de agosto 16 de 2022 a septiembre 15 de 2022, que equivalen a 572.0237 **UVR**, por la suma de **\$69,327.58** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 200.0550 **UVR**, por la suma de **\$230,146.11** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de septiembre 16 de 2022 a octubre 15 de 2022, que equivalen a 664.1207 **UVR**, por la suma de **\$68.926.46** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 198.8975 **UVR**, por la suma de **\$229.808.65** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de octubre 16 de 2022 a noviembre 15 de 2022, que equivalen a 663.1469 **UVR**, por la suma de **\$68.525.23** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022, que a esa fecha equivalen a la suma de 197.7397 **UVR**, por la suma de **\$229.473.13** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de noviembre 16 de 2022 a diciembre 15 de 2022, que equivalen a 662.1787 **UVR**, por la suma de **\$68.123.83** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 196.5814 **UVR**, por la suma de **\$229.139.58** Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de diciembre 16 de 2022 a enero 15 de 2023, que equivalen a 661.2162 **UVR**, por la suma de **\$67.722.96** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 195.4226 **UVR**, por la suma de **\$228,808.01**, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de enero 16 de 2023 a febrero 15 de 2023, que equivalen a 660.2594 **UVR**, por la suma de **\$67.320.61** por concepto de capital de la cuota vencida de marzo 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 195.4226 **UVR**, por la suma de **\$228,478.34**, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de febrero 16 de 2023 a marzo 15 de 2023, que equivalen a 659.3081 **UVR**, por la suma de **\$66.918.80** por concepto de capital de la cuota vencida de abril 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 193.1041 **UVR**, por la suma de **\$228,150.65**, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de marzo 16 de 2023 a abril 15 de 2023, que equivalen a 658.3625 **UVR**, por la suma de **\$66.516.77** por concepto de capital de la cuota vencida de mayo 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 191.9440 **UVR**, por la suma de **\$227,824.94**, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, causados de abril 16 de 2023 a mayo 15 de 2023, que equivalen a 657.4226 **UVR**, por la suma de **\$46.738.325.19** por concepto de capital de la cuota vencida de junio 15 de 2023, que a esa fecha equivalen a la suma de 191.9440 **UVR**, por la suma de **\$46.738 325.19** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, que para junio 5 de 2023 equivalen a la suma de 134.870.3599 **UVR**, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 894 de julio 18 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALDEMAR VIVAS CAMAYO, notificado

personalmente en las instalaciones del Juzgado el 15 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad personalmente en las instalaciones del Juzgado el 15 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

#### DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.469.075.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf114f04a89afe29018a028189cfac84fa4b6aac2dab6267f03f13d676b7234**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUIS ANGEL SANCHEZ PACHECO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de septiembre de 2023. Cali, **22 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 164 Art 440 Rad. 76001400302420230049100  
Cali, 22 de septiembre de 2023**

MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderada de **BANCO POPULAR S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS ANGEL SANCHEZ PACHECO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$48.189.350.00**, Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 407400006613, por la suma de **\$602.005.00** por concepto de seguros, comisiones y honorarios pactados en el pagare, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 957 de agosto 03 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUIS ANGEL SANCHEZ PACHECO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de septiembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

### **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.439.568.00** como costas en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e313e50ca484ad4636267928d3fc09862f2efec39f46aaadfd1890c844689**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito de apelación frente al auto del 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1223 Negar apelación Rad. 76001400302420230053600**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Dentro de la presente demanda Verbal la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del 10 de agosto de 2023.

Al respecto es preciso indicar que el presente proceso se tramita como un verbal sumario contencioso de mínima cuantía, tipificado en el art. 390 de CGP., que no admite alzada, siendo de única instancia, por lo que, no procede la apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el recurso de apelación formulado por el demandante, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d4d78d37eb19525d6a2e25b961c9cfb69e8a89add1ad732acc90e8538598f**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 203 Retiro Rad. 76001400302420230054400**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aceptar el retiro de la presente demanda de Ejecutiva, de conformidad con el art. 92 del CGP.
2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b487e9b43129cb61fc8ee916dd7ca75a862e7e9ec8aa80f06a556c059c0941**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSME PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 123 Termina Rad. 76001400302420230055900**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra NUEVO URBANISMO INMOBILIARIA S.A., por pago total de la obligación, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, librando los oficios del caso.
3. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

**Notifíquese**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4115c4198b349896f19c1cb77a8560e2b805b5739996744b4b608453a9b83f6b

Documento generado en 22/09/2023 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación y entrega vehículo. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 124 Termina Rad. 76001400302420230060400**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehesión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas GJQ897 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehesión promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra STIVEN CASTILLO ENRIQUEZ, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.I.A., para que hagan entregue al demandante o su apoderado o quien autorice, el vehículo de placas GJQ897.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dc4186b444f0e956cd1fb143bf7e1c849beaf1d83ffdf084e23560fd9f001c**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó inicialmente la terminación por pago parcial y después desiste de dicha terminación, para que se le haga entrega del vehículo. La demandada solicita impulso de la terminación. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 125 Termina Rad. 76001400302420230061300**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas LEY551 al demandante.

De otro lado habrá de agregarse sin consideración la terminación inicial aportada por el demandante, por cuanto solicita no sea tenido en cuenta y en cuanto al impuso procesal reclamada por la garante, debe estarse a lo dispuesto en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANA MARIA VILLA OSORIO, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.I.A., para que hagan entrega al demandante o su apoderado o quien autorice, el vehículo de placas LEY551.
3. Agregar sin consideración el escrito terminación pago parcial arrimado por el demandante, por haber desistido del mismo.
4. Estese la demandada a lo dispuesto en la presente providencia.
5. ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente solicitud de aprehensión de forma virtual por el demandante, a su consta.
6. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149f96f893ce17bb863dc597cecab9f6963401cb50c901415923b06392c390f2**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 194 Rechaza Rad. 76001400302420230062800**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito de subsanación con fecha 6 de septiembre de 2023, de forma extemporánea, toda vez que la demanda fue inadmitida y notificada en los estados del 28 de agosto de 2023, corriendo los términos para subsanar a partir del día siguiente, 29 de agosto de 2023, por 5 días, los cuales se vencieron el 4 de septiembre de 2023.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, por haber sido subsanada de manera extemporánea, conforme al art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fa824ab4f21407d50ef9e6103d711d146dbe2b41e962d8db6b1fb0c5ec984**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1226 Mandamiento Rad. 76001400302420230063500**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra SHARON ROXANA LOPEZ BRAVO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 45.995.099, como capital representado en el pagaré No. 1143863822, que incorpora las obligaciones 4595059999998881, 4916179999996571 y 659890373.
  - 2.1. Por la suma de \$ 6.183.472 por concepto de intereses de plazo que comprende las obligaciones 4595059999998881 desde el 10 de noviembre de 2.022 a la tasa máxima Legal Vigente sobre el capital \$15.844.053, 4916179999996571 desde el 14 de octubre de 2.022 a la tasa Máxima Legal Vigente sobre el capital \$1.029.023 y 659890373 desde el 5 de octubre de 2.022 a la tasa 20.50% E.A. sobre el capital \$29.122.023, obligaciones liquidados hasta el 12 de julio de 2.023, fecha del diligenciamiento del pagaré.
  - 2.2 Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 13 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro de los proindivisos tenga la demandada SHARON ROXANA LOPEZ BRAVO, con C.C. 1.143.863.822, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-1050436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ffeb4d383a8ad6cbd8dd18a964fce58182a3674594c3b2be888b0531893c5b**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1227 Mandamiento Rad. 76001400302420230064800**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago respecto del pagaré 1302879600130264, que fue objeto de subsanación.

En cuanto al pagaré 1302879600130223, el Despacho se abstendrá por no haber subsanado como se resolvió mediante auto inadmisorio, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de RA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra DIANA CAROLINA QUIJANO GALVIS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 37.797.117, como capital representado en el pagaré 1302879600130264.
  - 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada DIANA CAROLINA QUIJANO GALVIS, con C.C 1098645352, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada DIANA CAROLINA QUIJANO GALVIS, con C.C 1098645352, en la empresa Fundación Valle del Lili.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 75.594.234, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Abstenerse de librar mandamiento de pago frente al pagaré 1302879600130223, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd60a2d35491e19341fb4ea00be17cb1f417213327ced9389beb8d482adefe7**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 193 Rechaza Rad. 76001400302420230065100**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Restitución, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6fc446b9f9fea84ebc97a1db975cfafd86a6a54d8f7585136d30fcdba88156**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1228 Mandamiento Rad. 76001400302420230065800**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra CIUDAD METROPOLIS S.A.S., OMAR ENRIQUE MEDINA BETANCOURT, FERNANDO MEDINA BETANCOURT y CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 20.368.733, como capital representado en el pagaré S/N que incorpora las obligaciones 04530021205 y 4913301225948421.
  - 2.1 Por la suma de \$ 1.273.938, por concepto de intereses moratorios que contiene las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N; obligación 04530021205, por \$ 1.255.717 del 01-02-2023 al 02-08-2023 y obligación 4913301225948421, por \$ 18.221 del 25-07-2023 al 02-08-2023.
  - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 9 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-381343 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT, con C.C. 16733568. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
6. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado la limita de conformidad con el art. 599 del CGP.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671ad7d2da88ad7de7cc9c9666fa365b02cff069ee4551fac12bc113971c4b4**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1229 Mandamiento Rad. 76001400302420230066400**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES contra FAIR VALDERRAMA GOMEZ y LINA MARCELA CORDOBA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 12.650.000, como capital representado en el pagaré 94386627-1.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 7 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados FAIR VALDERRAMA GOMEZ, con C.C. 94386627 y LINA MARCELA CORDOBA, con C.C. 1006359265, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandados FAIR VALDERRAMA GOMEZ, con C.C. 94386627 y LINA MARCELA CORDOBA, con C.C. 1006359265, en la Secretaría de Educación Municipal.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 25.300.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con CC 14.473.927 de Buenaventura y T.P 146.956 CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4675490d1c3ce98216584cb5e5d8464a8bac4fee52a9c314593dfec859e02**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 202 Rechaza Rad. 76001400302420230067700**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76fa8f72598a8d46f7a56d63e76e51ea5e9d28c706ba9a80799a3c43102573**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1230 Mandamiento Rad. 76001400302420230067900**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 17.588.855, como capital representado en el pagaré 19122200 y certificado de depósito 0017539434.
  - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2022 al 23 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley y según certificación de la Superintendencia Financiera.
  - 2.2 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 24 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE, con C.C. 16750001, en la Universidad del Valle.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 35.178.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2a14cf2e43621357fa900e6ad5b80c9334c633cbc168c0638fb2a0e658c45**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en lo referente al nombre del demandado, septiembre 22 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1225 corrige Rad No. 76001400302420230070300**  
**Santiago de Cali, septiembre 22 de 2023**

Visto el anterior informe secretaria y habida cuenta que se incurrió en error al citar el nombre del demandado al momento de decretar la medida solicitada  
Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Corregir el auto No. 1167 de septiembre 4 de 2023 en su literal tercero en cuanto al nombre del demandado, el cual quedará de la siguiente manera:

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-20014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.**

Líbrese el oficio correspondiente.

47

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No. 153 de hoy SEPTIEMBRE 25 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d496218a1a1579d7c0c618582d974787e2255181a20bc7b5ddabb27ee2de4**

Documento generado en 22/09/2023 10:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1231 Mandamiento Rad. 76001400302420230071500**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 57.109.430, como capital representado en el pagaré TV 558326 que incorpora las obligaciones 9051000006934620 y 207419272289.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO, con C.C 80854178, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO, con C.C 80854178, en la empresa de PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 114.219.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, con C.C. No. 16.497.006 y T. P. No. 276.772 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b554e98119c2e78e9e01e5718b5fe328375e6620c22f0dc2df9fe9c9ec98107**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 195 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420230071700**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado reside en la carrera 70 A # 2D-19 Barrio Buenos Aires de la comuna 18 de esta ciudad.

**Estándar DIAN:** CR 70 A 2 D 19 CALI  
**Barrio:** BUENOS AIRES  
**Localidad:** COMUNA 18  
**Código postal:** 760035

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 18 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias al Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 18 de esta ciudad a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56687f4bfcdc113c2edf6e0b2e1e7fc66d6cb3e8833bcb16b92c8365b5c3d850**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 1232 Inadmitir Rad. 76001400302420230072000**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra MARIA JOVITA GARCIA GONZALEZ, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda se pretende el cobro de intereses corrientes desde el **18 de** noviembre de 2018 al 14 de marzo de 2023, no siendo concordante con el título valor aportado el cual fue suscrito el 16 de marzo de 2022, además no se indica la tasa que pretende hacer valer para el cobro de dichos intereses.
2. El poder y la demanda va dirigido para el cobre del pagaré 133473, sin que se demuestre que se haya aportado tal título valor.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, con C.C. 16.915.813 de Cali y T.P. 131.789 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultadas otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68228021bb1353401e0a44d81a83ba43b509ba891a3d0929cd658140aa5471**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 1233 Inadmitir Rad. 76001400302420230072200**  
**Cali, 22 de septiembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., contra EDISON JULIO PEREZ CASTRO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. Que el señor **GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA, con c.c.** No. 79.214.194, quien dice fungir como apoderado de la parte demandante, según poder conferido mediante escritura pública 4536, no tiene facultad expresa para conferir poder a la firma Grupo Consultor Andino S.A.S., toda vez que dicha facultad solo se le concedió para otorgar poder especial a las personas naturales, como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa aportado con la demanda:

Por Escritura Pública No. 4536 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 27 de noviembre de 2018 bajo el número 00035898 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, compareció Arturo Vega Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.717 de en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a los señores: Giovanni Lizarazo Aconcha, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.194 de Soacha Cundinamarca, para que en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, otorguen poderes especiales a personas naturales con el fin de adelantar cualquier tipo de trámite judicial y administrativo, y en

2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

**Notifíquese,**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
46

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 153 del 25 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb549db8028dd4531fb45bfde7ca3d54ee0a07b21c59a8632de2b669738faf**

Documento generado en 22/09/2023 10:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**